

COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y ABASTOS



## ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario colocar el mercado del corcho al abrigo de especulaciones, así como asegurar en la exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, mientras no se llegue a la constitución del organismo que, con carácter nacional, recoja y encauce todos los múltiples aspectos de la explotación y comercio de dicho producto, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la Comisión de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida toda exportación de corcho, incluso bornizo, cualesquiera que sea su calidad, tamaño, estado de preparación en que se encuentre y destino de fabricación que deba dársele, por precio inferior equivalente a 9-16-00 L por tonelada, para mercancía colocada fob. cualquier puerto español. En el caso de que la exportación haya de tener lugar por la frontera portuguesa, el precio mínimo por tonelada quedará referido a fob. Lisboa.

La exportación de partidas que se hubiesen contratado para el exterior, antes de la fecha de publicación de esta Orden, al precio inferior al señalado, siempre que se encuentren en dicha fecha preparadas y envasadas para la exportación, podrá ser excepcionalmente autorizada, previa aportación por los exportadores de los correspondientes elementos justificativos, al precio contratado, siempre que no descienda del de 9 libras esterlinas por tonelada, quedando entendido que las decisiones de la Junta Reguladora a este respecto, previo informe de la Comisión Arbitral del Corcho de Sevilla, emitido en cumplimiento del cometido que señala el artículo 3.º de esta Orden, serán inapelables. El plazo de admisión de los elementos justificativos a que anteriormente se alude, que deberán ser presentados ante dicha Comisión Arbitral, quedará cerrado dos días después de publicada esta Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda prohibida la exportación de corcho de clases, cuya preparación, clasificación y envasado no permitan definir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada, y, por tanto, calcular su valor, quedando por consiguiente prohibida la salida del país de corchos de clases que no se encuentren deidamente recortados.

Al objeto de no entorpecer inútilmente las transacciones, la Comisión Arbitral del Corcho, efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un cierto margen de tolerancia, en relación a los precios tipos de las clases y calibre corrientes en el mercado.

Artículo 3.º Mientras se crea el organismo nacional que ha de sustituir a la antigua Comisión Mixta de Corcho, la Comisión Arbitral creada por el Excelentísimo señor General en Jefe del Ejército del Sur en su bando de 2 de junio último asumirá todas las funciones de aquella y de sus Delegaciones además de las de información obligada a las Juntas Regulatoras de Importación y Exportación sobre todo lo concerniente a las del Corcho y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse y cuantos especialmente figuran en esta Orden, extendiendo su acción a todas las provincias productoras de corcho de la zona liberada.

Artículo 4.º La fiscalización precisa para la completa eficiencia de esta disposición, quedará asegurada por el nombramiento de inspectores fijos o eventuales, dependientes directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

El nombramiento de estos inspectores con carácter definitivo será efectuado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de la Comisión Arbitral del Corcho. Los nombramientos de inspectores eventuales, cuyo ejercicio continuo no podrá exceder de treinta días, serán efectuados por la Comisión Arbitral del Corcho.

Artículo 5.º No podrá circular por el país partida alguna de corcho que no se encuentre protegida por la correspondiente guía de transporte que acredite la legitimidad de origen del producto. A dichos efectos, se considerarán válidas las de la antigua Comisión Mixta del Corcho, expedidas por ésta o por su delegado "Unión Corchera", de Sevilla. Las que se expidan en lo sucesivo, lo serán por la Comisión Arbitral del Corcho.

Queda al cargo de esta última la vigilancia e inspección del corcho en tránsito, depósitos y fábricas, al objeto de comprobar la legitimidad de origen del producto, incluso en lo referente a edad de éste.

Artículo 6.º Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán: la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez oído al exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hecho efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

La Comisión queda facultada para autorizar la retirada de las solicitudes de exportación, en los casos de probada buena fe por parte del exportador.

Artículo 7.º El cobro del arbitrio establecido por el artículo 10 del Decreto de 13 de mayo de 1932, será efectuado por la Comisión Arbitral del Corcho, y del importe del mismo, será deducido, a las partes contratantes, el del uno por mil establecido por el referido Bando de 2 de junio de próximo pasado, en relación a aquellos contratos sobre los que no se haya percibido el mismo.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Arbitral y los de inspección y vigilancia dependientes de ésta, serán satisfechos por la misma de los fondos constituidos con el importe del arbitrio mencionado en el ar-

titulo anterior, debiendo dar cuenta mensualmente la Comisión Arbitral a la de Industria, Comercio y Abastos de la inversión de dichos fondos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden aclaratoria de esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 22 de enero, del Decreto número 91, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Se incluyan toda clase de minerales, entre los productos que figuran en el artículo primero de la referida Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 28 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Siendo numerosos los casos en que las cantidades, precio y fletes que figuran en las propuestas de importación y exportación de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos, varían de lo que realmente resulta una vez efectuada y liquidada la operación, y considerando imprescindible para ejercer debidamente el necesario control conocer con exactitud dichos extremos, se dispone:

Sin perjuicio de los datos que se exigen en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha 8 de marzo, deberán los exportadores e importadores de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos, una vez liquidadas las operaciones correspondientes, remitir por duplicado a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de esta Junta Técnica del Estado, copias autorizadas de las facturas definitivas, pólizas de fletamento y demás documentos.

Burgos, 1 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Joaquín Bau.*

## ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 7 del pasado mes de junio, sobre creación de organismos sindicales de importación a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º Se constituye el Comité Sindical de la Hoja de lata y del Estaño, que tendrá por cometido ajustar la importación de ambas materias primas a las necesidades del consumo, en razón del déficit que para cubrir aquéllas pueda resultar de la producción nacional.

Corresponderá también a este Comité Sindical intervenir la producción nacional de hoja de lata y de estaño, adoptando los acuerdos que se estimen convenientes para la economía del país.

Artículo 2.º Compondrán este Comité Sindical, mientras persistan las actuales circunstancias, los siguientes Vocales, nombrados en representación a propuesta de cada uno de los organismos o entidades que lo integran:

Un representante de la Secretaría de Guerra, otro del Comité de Moneda Extranjera y otro por las fábricas metalúrgicas de Vizcaya.

Las industrias conserveras y las de aceite estarán representadas como sigue:

Un Vocal Delegado por la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, otro

por la Asociación Conservera Española de Calahorra, otro por la Federación de Fabricantes del Cantábrico y Unión Asturiana Conservera, conjuntamente, otro que representará conjuntamente al Sindicato de Fabricantes de Conservas del Sur de España y al Consorcio Nacional Almadrabetero, otro por la Asociación Metalgráfica y otro por la de Exportadores de Aceite de Oliva. A medida que se vaya extendiendo la actividad nacional en la zona aun no liberada, se dará representación a las industrias radicadas en ella consumidoras de hoja de lata.

Cada uno de esos organismos tendrá facultad para proponer el nombramiento de un Vocal suplente, que solo asistirá a las reuniones del Comité Sindical cuando el titular no pueda hacerlo.

Este Comité Sindical será presidido por un miembro de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o del organismo que la sustituya y nombrado por aquélla.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de su cometido este Comité Sindical tendrá las siguientes facultades:

a) Llevar un registro de todos los utilizadores de la hoja de lata y del estaño en la zona liberada, en el que figuren las necesidades habituales de cada uno de ellos.

b) Comprobar las posibilidades de la producción nacional en hoja de lata y en estaño, ajustar el programa de fabricación a las necesidades a cubrir y medios de pago, proceder a la distribución de aquélla, adecuadamente entre los consumidores.

A estos efectos, comunicará a las fábricas metalúrgicas productoras los acuerdos de distribución por utilizadores, señalando a prioridad en los suministros y las cantidades a entregar para cada uno de ellos. Las fábricas nacionales servirán los pedidos con arreglo a estos acuerdos, sin alteraciones de ningún género.

c) Determinar las cantidades de hoja de lata y de estaño que conviene importar, fijando estos cupos de importación mensual o trimestralmente, según convenga. Queda entendido que para la importación de hoja de alta destinada a la fabricación de envases de exportación seguirán aplicándose los beneficios consignados en la ley de Admisiones temporales.

Una vez fijadas la procedencia y cantidades, el Comité Sindical distribuirá el cupo a importar entre los utilizadores, en proporción de sus necesidades y señalando, asimismo, el orden de prioridad.

d) Fijar los precios de ambas materias, tanto si son de producción nacional como extranjeras, señalándolos, para las primeras sobre vagón fábrica y para las segundas sobre puerto español.

Para la determinación de los precios de la hoja de lata nacional podrá proponer diferentes cotizaciones, según sea destinada al consumo interior o a la exportación, a fines de ajustar, en la medida de lo posible, y para ésta, los precios de los envases a los que rijan en el mercado internacional.

e) Cuidar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de aquéllos.

Artículo 4.º Las reuniones del Comité Sindical de la Hoja de Lata y del Estaño serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia. Además se reunirá excepcionalmente cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquier de sus Vocales y aprobación de la Presidencia, o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación del Presidente, que tendrá voto suspensivo.

Artículo 5.º El Comité Sindical de la Hoja de Lata y del Estaño quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo 6.º Por la Presidencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de cuanto se previene en los artículos anteriores.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

## ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de junio último, sobre creación de organismos sindicales de importación, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º al Comité Sindical del Papel y Carton se compondrá, mientras duren las actuales circunstancias, de un Presidente, que será Delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del organismo que en su día la sustituya, y nombrado por el Presidente de la misma, y los siguientes Vocales:

Un representante del Comité de Moneda Extranjera.

Un representante de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, técnico en primeras materias para la obtención de celulosa.

Un representante de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

Un representante de la prensa de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante de la prensa de información general designado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dos representantes de la Asociación Papelera, de los que uno pertenecerá a la Central de Fabricantes y otro a los fabricantes no acogidos a dicha Central.

Un representante de la Unión de Patronatos de Artes Gráficas.

Artículo 2.º Las funciones que incumben a este Comité son:

a) Unificar las ofertas de pasta de papel, teniendo en cuenta en su cantidad, precio y forma de pago, las conveniencias nacionales.

b) Centralizar las demás importaciones de materias primas.

c) Informar a los órganos del Estado sobre utilización de substitutivos o elementos españoles como primeras materias.

d) Distribuir las primeras materias importadas o nacionales entre las diversas fábricas, teniendo en cuenta la capacidad productora de cada una de ellas y la necesidad de sus suministros.

e) Entender en los problemas que se susciten en la fijación de los precios del papel entre fabricantes y consumidores.

f) Estudiar y proponer fórmulas para la restricción del consumo de papel de periódicos dispuesta en los Decretos números 167 de la Junta de Defensa y 94 de la Junta Técnica y vigilar su cumplimiento.

g) Proponer los precios aplicables a las primeras materias españolas, al papel producido y a los diarios publicados, conforme a las nuevas normas.

h) Garantizar el cumplimiento de sus acuerdos, proponiendo las sanciones aplicables en caso de infracción.

i) Desarrollar las disposiciones del Gobierno referentes a las materias que son objeto de su función y estudiar y tramitar, si procediere, las iniciativas que acerca de las mismas le sean propuestas.

Artículo 3.º Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación de su Presidente, que tendrá voto suspensivo. Sus reuniones serán periódicas, celebrán-

doce obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria del Presidente. Se reunirá además, excepcionalmente, cuando las circunstancias lo aconsejen a petición de cualquiera de sus Vocales y aprobación de la Presidencia o por iniciativa de ésta.

Artículo 4.º El Comité Sindical del Papel y Cartón quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados desde la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo 5.º Por la Presidencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de cuanto se previene en los artículos anteriores.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana,

## ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que se previene en la Orden de 8 de junio último, y a fin de que el Estado tenga bajo su dependencia el organismo que sirva de nexo entre los fabricantes y consumidores de fertilizantes, para armonizar las necesidades de la agricultura con las disponibilidades de cada momento, y a propuesta de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Agricultura y Trabajo Agrícola,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Comité Sindical de Fertilizantes constituyere el organismo que, bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la economía nacional, ordene la importación, transformación, distribución y venta de materias primas necesarias para la fabricación de fertilizantes, así como la de los fertilizantes fabricados, ajustándose en su cometido a las necesidades de la agricultura.

Artículo 2.º Este Comité Sindical estará integrado por: Un Delegado de la Comisión de Industria y Comercio y Abastos o del organismo que en su día la sustituya y nombrado por la misma, que actuará de Presidente; un Delegado de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola o del organismo que en su día la sustituya y nombrado por ella, que actuará como Vice-presidente; un Delegado del Comité de Moneda Extranjera nombrado por la Comisión de Hacienda o por el organismo que en su día la sustituya; un Delegado de F. E. T. y de las J. O. N. S. y un Vocal en representación de cada uno de los sectores siguientes: Fabricantes de fertilizantes, Importadores de fertilizantes, Sindicatos Agrícolas del Norte, Sindicatos Agrarios del Sur y Cámaras Agrícolas.

Artículo 3.º Las reuniones del Comité serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia. Además, se reunirá excepcionalmente cuando las circunstancias lo aconsejen a petición de cualquiera de sus Vocales y aprobación de la Presidencia o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la conjunta aprobación del Presidente y Vicepresidente. La Presidencia tendrá voto suspensivo.

Artículo 4.º Todos los organismos a quienes se atribuye representación en este Comité Sindical deberán hacer, en un plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, la propuesta para la designación de sus Delegados respectivos, al Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.



Artículo 5.º Las funciones que incumben a este Comité Sindical son:

a) Ajustar las importaciones de primeras materias para la fabricación de fertilizantes y la de fertilizantes fabricados a las necesidades reales del consumo, a los medios de pago y a las conveniencias del Comercio Exterior.

b) Distribuir las primeras materias entre las diferentes fábricas con arreglo a la capacidad de las mismas y a las necesidades que sobre cada una de ellas pesen.

c) Ordenar el suministro de los fertilizantes fabricados o de los importados directamente con arreglo a las necesidades de cada zona agrícola, señalando la prioridad en el servicio.

d) Proponer los precios de venta sobre vagón fábrica, o puerto base.

e) Informar sobre las medidas que la Superioridad le soneta y elevar a aquella cuantas estime precisas, en defensa de la Economía Nacional en materia de fertilizantes.

f) Velar por el cumplimiento de sus acuerdos y proponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6.º El Comité Sindical de Fertilizantes quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo 7.º La Comisión de Industria, Comercio y Abastos queda encargada de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que se previene en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 25 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana*.

## ORDEN

Elevándose a esta Junta Técnica consultas sobre la interpretación que debe darse a algunos conceptos contenidos en la Orden de 24 de julio de 1937, sobre limitación del cultivo del tomate en las Islas Canarias, conviene aclararlos de una manera general para que se aplique la citada Orden rectamente y sin demora alguna en la zafra próxima a comenzar en el Archipiélago.

Por todo lo cual, esta Presidencia, dispone:

Primero. La simultaneidad de cultivar tomate y maíz para grano a que obliga el apartado c) del artículo tercero de la Orden de 24 de julio último, se interpretará en el sentido de que el cultivo del maíz se ha de practicar en la época más apropiada para éste, ocupando el terreno parte del período normal de la zafra de exportación, y dedicando en el resto de la zafra a otros cultivos que no sean tomate el terreno que haya ocupado el maíz.

Segundo. El veinte por ciento en que como mínimo habrá de reducirse la superficie cultivada de tomate, según ordena el artículo cuarto, se acordará para toda autorización inferior a una hectárea, aumentándose hasta un 25 por 100 para superficies mayores de una hectárea e inferiores a 10, y hasta un 30 por 100 para las superiores a 10 hectáreas.

Las superficies globales derivadas de la aplicación de los excesos de reducción sobre el 20 por 100, serán reservadas por las Secciones Agronómicas para concesión de cultivo de tomate a nuevas zonas o nuevos cultivadores, y distribuidas, siempre que ello sea posible, en la forma siguiente:

a) El 60 por 100 como mínimo se destinará a nuevos cultivadores de tomate, dando preferencia a superficies de plantación inferiores a una hectárea.

b) El 40 por 100 restante se adjudicará a los cultivadores de terrenos que se beneficien con nuevas obras de riego.

Tercero. En el caso de tenerse que aplicar la sanción prevista en el apartado a) del artículo 10 de la Orden de 24 de julio, los gastos de arranque de tomatera serán sufiagados por el infractor.

Cuarto. Tanto la Orden de 24 de julio de 1937 como la presente, no tendrán aplicación en las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, atendiendo a sus especiales características económicas y de cultivo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bugos, 4 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*